385R1486

N° L 151/8 Diario Oficial de las Comunidades Europeas 10. 6. 85

REGLAMENTO (CEE) N° 1486/85 DEL CONSEJO

de 23 de mayo de 1985

por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1985/86, el precio de umbral desencadenante de la ayuda, el precio de objetivo y el precio mínimo para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 43,

Visto el Reglamento (CEE) n° 1431/82 del Consejo, de 18 de mayo de 1982, por el que se prevén medidas especiales para los guisantes, habas y haboncillos (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) n° 1485/85 (2) y, en particular los apartados 1 y 5 de su artículo 2 y el apartado 3 de su artículo 3,

Vista la propuesta de la Comisión (3),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (4),

Considerando que el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 prevé la fijación, para las tortas de soja, de un precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces, a un nivel tal que, garantizando una renta equitativa a los productores, permita la utilización de los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces en los alimentos para animales en condiciones de competencia normal con las tortas;

Considerando que dicho precio de umbral desencadenante de la ayuda para los guisantes, habas, haboncillos y altramuces dulces debe referirse a una calidad tipo que sea representativa de la calidad media de las tortas de soja vendidas en el mercado comunitario;

Considerando que el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 prevé la fijación del precio de objetivo, para los guisantes, habas y haboncillos destinados a la alimentación humana, a un nivel justo para los productores, teniendo en cuenta las necesidades de abastecimiento de la Comunidad; que dicho precio hará referencia a una calidad tipo;

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 prevé la fijación de un precio mínimo que, teniendo en cuenta las variaciones del mercado y los gastos de transporte de los productos referidos de las zonas de producción a las zonas de transformación, permita a los productores obtener una remuneración equitativa,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 1985/86, el precio de umbral desencadenante de la ayuda contemplada en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se fija en:

— 50,64 ECUS por 100 kilogramos para los guisantes, habas y haboncillos,

— 48,25 ECUS por 100 kilogramos para los altramuces dulces.

2. Dicho precio se referirá a las tortas de soja que tengan un contenido:

— de un 44 % de proteínas brutas totales,

— de un 11 % de humedad.

Artículo 2

1. Para la compaña de comercialización 1985/86, el precio de objetivo para los guisantes, habas y haboncillos contemplados en el artículo 2 del Reglamento (CEE) n° 1431/82 se fija en 32,48 ECUS por 100 kilogramos.

2. Dicho precio se refiere a productos a granel, de calidad sana, cabal y comercial, con un 3 % de impurezas y, en el producto tal cual, un 14 % de humedad.

Artículo 3

1. Para la campaña de comercialización 1985/86, el precio mínimo de comprá se fija en:

— 28,35 ECUS por 100 kilogramos para los guisantes,

— 27,35 ECUS por 100 kilogramos para las habas y haboncillos,

— 31,79 ECUS para los altramuces dulces.

2. Dicho precio se refiere a productos a granel, de calidad sana, cabal y comercial, con un 3 % de impurezas y, en el producto tal cual, un 14 % de humedad.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1985.

(1) DO n° L 162 de 12. 6. 1982, p. 28.
(2) DO n° L 151 de 10. 6. 1985, p. 7.
(3) DO n° C 67 de 14. 3. 1985, p. 25.
(4) DO n° C 94 de 15. 4. 1985.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 23 de mayo de 1985.

Por el Consejo

El Presidente

C. SIGNORILE